

46-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] el día veintinueve de marzo del corriente año, contra el señor Reynaldo Alberto Rosales Renderos, Secretario Notificador del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 6). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día veintiocho de marzo del año en curso el señor Reynaldo Alberto Rosales Renderos, al pasar frente a su cubículo, le expresó una serie de palabras soeces e insultos.

Agrega que le solicitó al señor Rosales Renderos la devolución de un equipo que le había prestado, a lo que él le respondió nuevamente con palabras soeces que no tenía ninguna cosa de su propiedad y escupió su rostro, frente al señor [REDACTED].

Ante tales hechos, decidió retirarse inmediatamente para no continuar el altercado e informó inmediatamente a las jefaturas respecto a lo ocurrido, quienes realizaron un llamado de atención al señor Rosales Renderos.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción

que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el caso particular, la conducta atribuida al señor Reynaldo Alberto Rosales Renderos, Secretario Notificador del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango, constituye una agresión verbal realizada al denunciante mediante el uso de palabras soeces e insultos; no obstante, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

En consecuencia, y determinando que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a la normativa ética, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *"comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)"* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de la conducta señalada no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben de desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra el señor Reynaldo Alberto Rosales Renderos, Secretario Notificador del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el correo electrónico que consta a folio 1 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

